

RESOLUCIÓN N° 24/2006 (C.P)**VISTO:**

El Expediente C.M. N° 473/2004 por el cual la Provincia de Misiones interpone el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución (C.A.) N° 61/2005 de fecha 15/11/05, mediante la cual se hace lugar a la acción deducida por Crucero del Norte SRL contra la Resolución Determinativa de Deuda N° 2045/04 emitida por el Fisco Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que la apelante -luego de resumir los pormenores del ajuste fiscal, la presentación del contribuyente ante la Comisión Arbitral, el Dictamen 72/05 de la Asesoría y la Resolución 61/05 (C.A.)- manifiesta que el Convenio Multilateral no es aplicable a las presentes actuaciones, ya que el ámbito de aplicación de éste se limita a la distribución de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no a cuestiones vinculadas con el hecho imponible del tributo, siendo tal análisis una potestad privativa de las Provincias.

Que explica, que en oportunidad de contestar la acción del contribuyente no sólo rechazó el planteo sino que opuso la incompetencia de la Comisión Arbitral para el tratamiento del caso, la inaplicabilidad del art. 9° del Convenio Multilateral y las facultades constitucionales propias de la Provincia de gravar el transporte internacional.

Que resalta que se omitió el análisis de la incompetencia, entre otras cuestiones invocadas, y analiza y critica el dictamen emitido, fundamentalmente por no haber analizado los diversos puntos planteados. Obviamente, tal crítica se extiende a la resolución recurrida en cuanto lo tuvo como base.

Que a la hora de expresar los agravios concretos, se opone a la competencia de la Comisión Arbitral en esta causa y a la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral. En relación a este último, dice que su art. 1° alude a dos o más Jurisdicciones - que no es el caso-, que trata del ejercicio de la actividad de transporte internacional de pasajeros por parte de una sociedad constituida regularmente en la Provincia de Misiones y con sede social en ella. Que el Convenio está destinado a dar solución a la doble o múltiple imposición interna, pero que el transporte internacional queda fuera de su alcance. Afirma que estas cuestiones no fueron contempladas por el decisorio apelado.

Que asevera, que los ingresos que el Convenio no distribuye resultan alcanzados por las disposiciones locales en la medida que así esté establecido, pero de modo alguno ello puede implicar la creación de una exclusión de objeto ya que el Convenio no crea hechos imponible, exenciones o exclusiones de objeto, sino sólo distribuye la base imponible del total del país. Que por eso, la Provincia de Misiones determinó la deuda de la empresa atribuyendo a su Jurisdicción los ingresos provenientes de su actividad de transporte internacional, por entender que los ingresos de ese rubro se encuentran al margen del Convenio Multilateral. Que de ningún modo la Provincia está gravando la circulación territorial sino el ejercicio de la actividad o negocio habitual realizado en el ámbito local.

Que sostiene que la gravabilidad del servicio de transporte internacional está reservada única y exclusivamente a la Jurisdicción local, dando distintos fundamentos para ello: 1. que el servicio de transporte está alcanzado por la normativa local cuando la actividad sea ejercida en Misiones por empresas constituidas en la República Argentina y por aquéllas del exterior cuando no exista convenios de reciprocidad; 2. que la ley local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no distingue entre ingresos de operaciones realizadas en el interior o exterior del país; 3. que la atribución de ingresos del exterior responde a la definición del hecho y base imponible de su Código; 4. que en el caso Maruba SCA se declaró la gravabilidad del transporte internacional; 5. que si está gravado el viaje de ida desde Misiones también lo está el de vuelta; y 6. además, que las normas constitucionales y la autonomía Provincial justifican su obrar.

Que asegura, que ha habido una atribución impropia de competencia e invasión de potestades locales por parte de la Comisión Arbitral. Que el único fin que ha tenido el recurso de la empresa es intentar que la Comisión declare que no hay hecho imponible y que la resolución apelada es incongruente y arbitraria. Puntualiza especialmente que está fuera del ámbito del Convenio Multilateral crear hechos imponible y conformar las bases imponible; que el Convenio no califica ni tipifica el gravamen, sino que es la propia Jurisdicción quien lo hace a través de su legislación ya que su única función es distribuir lo que establecen las legislaciones provinciales, razones todas ellas por las cuales no acepta que la Comisión Arbitral restrinja la potestad de la Provincia.

Que la resolución apelada hace una extensión impropia de los alcances del art. 9º al pretender que el Convenio comprende a la totalidad de los ingresos del contribuyente, pues él se refiere al transporte interprovincial o interjurisdiccional local y no al internacional. Cita el régimen de coparticipación y afirma que en ningún momento Misiones renunció a gravar el transporte internacional.

Que hace reserva del caso federal.

Que en la presentación que hiciera en la reunión de Comisión Plenaria donde se tratara el

tema, la Representación de la Provincia de Misiones pide que se revoque la resolución recurrida y se adopte la misma decisión que tomara esta Comisión en el caso Transporte Sauer en su contradictorio contra la Provincia de Misiones (Resolución CP N° 14/2006).

Que a fs. 707/723 la empresa Crucero del Norte SRL, fuera de término, contesta dicha apelación.

Que resume aspectos de la causa y recuerda que el reclamo original por capital era de \$ 1.263.639,01 y con más sus accesorios ascendía a \$ 4.112.622,36, pero que la determinación original ha sido rectificada disminuyéndose tales conceptos a \$ 182.390,78 y \$ 218.868,94, en ese mismo orden. Entiende que ello obedece a que la primera determinación fue presuntiva y actualmente se tomaron valores reales de facturación.

Que expresa que no es cierto que los viajes que realiza Crucero del Norte S.R.L. se realicen exclusivamente entre la Provincia de Misiones y el exterior, ya que los recorridos también comprenden a varias otras Provincias. En realidad, cita viajes donde no interviene Misiones.

Que destaca que la apelante confunde los conceptos de base imponible con el de hecho imponible, lo que queda demostrado al pretender atribuir toda la base imponible a la Jurisdicción de Misiones, descartando el principio fundamental del sustento territorial como presupuesto para que un Fisco ejerza su potestad tributaria.

Que es absurdo que Misiones pretenda que toda la base imponible que no pueda ser atribuida a otra Jurisdicción le corresponda a ella porque la sede de la empresa esté en esa Provincia, reiterando la ausencia de sustento territorial.

Que alude a que la Provincia recién en la apelación ante la Comisión Plenaria, pone en tela de juicio la competencia de la Comisión Arbitral para entender en las actuaciones, lo cual demuestra que ello se ha fundado exclusivamente en su desagrado hacia la resolución por ser contraria a sus intereses.

Que reitera que el ajuste se refiere a viajes en que la partida no tiene lugar en la Provincia de Misiones y donde en la mayoría de las veces ni siquiera Misiones es un ámbito de tránsito. Enumera las líneas que tiene otorgadas y detalla en cuales cruza por Misiones y en cuales no, siendo la mayoría las que no transitan por la Jurisdicción recurrente. Señala además, que por las autorizaciones otorgadas, no le está permitido, salvo una excepción en que la autorización es posterior a la fiscalización, tomar pasajeros en Misiones. Que en algunos casos simplemente los pasajeros pasan por Misiones, pero no suben ni bajan allí.

Que manifiesta que ha actuado conforme lo dispone el artículo 9° del Convenio Multilateral, atribuyendo el total de la base imponible generada a raíz de los pasajes al lugar de carga u origen del viaje, por lo que dicha atribución es correcta.

Que finalmente menciona, en apoyo de su posición, que la Dirección General de Rentas durante muchos años ha sostenido determinado criterio con relación al transporte internacional, el que surge del Dictamen emitido el 21/09/87 por la Dirección de Análisis Tributario.

Que teniendo en cuenta el recurso interpuesto y la presentación de la Provincia de Misiones en la reunión de Comisión Plenaria del día de la fecha invocando el precedente del caso Transporte Sauer, corresponde que esta Comisión Plenaria se expida sobre dos cuestiones: 1. analizar la alegada incompetencia de la Comisión Arbitral para entender en los presentes, y 2. en su caso, su encuadre en el régimen de Convenio Multilateral.

Que en este sentido, en primer lugar la Comisión Plenaria resolvió la competencia de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral avocándose por ello a su tratamiento.

Que conforme a lo antes expuesto, la interpretación de que los ingresos obtenidos por la empresa, en concepto de flete por transporte de cargas originados en el exterior, deben ser considerados incluidos dentro de las normas del Convenio Multilateral, derivó en la necesidad de determinar si para la distribución de los mismos deviene la aplicación del Régimen Especial previsto en su artículo 9°.

Que en este punto, en el caso se plantearon distintas posiciones entre los Fiscos; algunos consideraron que, resultando de aplicación dicha norma, a los ingresos en cuestión se los debía excluir porque el origen de la carga es el exterior, de la misma manera que se debía entender atribuible a la Jurisdicción de origen los ingresos derivados del transporte internacional con origen de la carga en una Provincia y con destino el exterior, sin considerar qué parte de su actividad es desarrollada fuera del país.

Que en cambio, otros Fiscos consideraron que, si la actividad de transporte internacional resulta gravada por la Jurisdicción apelante, conforme a la definición del hecho imponible y de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en su legislación local, ante la inaplicabilidad del Régimen Especial del artículo 9° por no existir un “origen del viaje” en territorio nacional, debe entenderse que para distribuir esos ingresos, corresponde la aplicación de un mecanismo alternativo y que para ello se debe recurrir al Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral, siempre que el desarrollo de la actividad y la prestación efectiva del servicio de transporte involucre a más de una Jurisdicción local con sustento suficiente para gravarla, atento a que, conforme lo ha aceptado la Comisión en otros casos, un mismo contribuyente -por la naturaleza de la actividad ejercida- puede estar sujeto a uno o más

regímenes especiales y al régimen general al mismo tiempo.

Que ello, debe ser así por cuanto la no gravabilidad de los ingresos en cuestión sólo procede para el caso de las empresas de transporte interjurisdiccional de pasajeros o cargas constituidas en Estados extranjeros, con lo cuales exista acuerdos o convenios de los que -a condición de reciprocidad- surjan que la aplicación de gravámenes en la materia queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas. Por lo tanto, los ingresos obtenidos por una empresa nacional quedan sujetos al ámbito de imposición local.

Que la empresa debe atribuir los ingresos por el desarrollo de su actividad a la Jurisdicción donde se origina la carga, lo cual no ofrece problemas cuando el origen es en una Jurisdicción dentro del país, ya sea que se de un transporte interjurisdiccional o internacional, puesto que la disposición aplicada –artículo 9º- no especifica a qué tipo de transporte se refiere, lo cual permite su aplicación a ambos en la medida que se originen en territorio nacional.

Que en la Jurisdicción del ingreso del vehículo proveniente del extranjero se produce mero tránsito, al igual que en las restantes Jurisdicciones por donde transita el transporte. En el caso del artículo 9º lo único que interesa es el lugar de origen del viaje, en las restantes Jurisdicciones, inclusive la de destino de la carga, hay mero tránsito.

Que puesto a votación, se resolvió por mayoría, que parcialmente le asiste razón a la Provincia de Misiones y que para la distribución de los ingresos por transporte de cargas originados en el exterior, ante el silencio de la norma específica –art. 9º-, corresponde la aplicación del Régimen General del artículo 2º.

Que así se ha pronunciado la Comisión Plenaria en la Resolución C.P. N° 14/2006 Transporte Sauer c/Provincia de Misiones.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Revocar la Resolución N° 61/2005 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Establecer que para la distribución de los ingresos originados en el exterior, en el caso, en la República Federativa del Brasil, deberá aplicarse el Régimen General del artículo 2º del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. SERGIO INONCENCIO RIOS - PRESIDENTE